



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Sincelejo (Sucre)

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), abril veintinueve (29) del dos mil diecinueve (2018)

<b>Medio de control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA-</b>
<b>Radicación:</b>	<b>No. 70-001-33-33-007-2019-00065-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>MARIA DOMINGA ALVAREZ VITOLA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL.</b>
<b>Asunto:</b>	<b>ADMISIÓN DE LA DEMANDA –</b>
<b>Tema:</b>	<b>Falla del servicio de la administración de justicia por mantener vigente proceso penal y orden de captura.</b>

#### I. ASUNTO.

Concierne a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda<sup>1</sup> de la referencia atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 de 2011.

#### Síntesis de la demanda.

Se pretende a través del medio de control de reparación directa, que se reconozca la responsabilidad de la Nación Rama Judicial representada por el Director de Administración Judicial, derivada de la falla en el servicio consistente en no decretar dentro del término previsto la extinción de la acción penal y mantener vigente una orden de captura contra la demandante señora **MARIA DOMINGA ALVAREZ VITOLA**, como consecuencia de ello solicitan que se ordene el reconocimiento y pago de los daños materiales e inmateriales ocasionados a la víctima y su grupo familiar.

#### 1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

##### 1.1. Requisito de procedibilidad. (art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

En el presente proceso, se cumplió cabalmente con el requisito de conciliación extrajudicial que exige el numeral 1º del artículo 161 del CPACA, pues previo a presentar la demanda de cito a conciliar a la entidad demandada, lo que se demuestra con la constancia de conciliación extrajudicial expedida el 21 de junio de 2017 por la Procuraduría 104 Judicial

<sup>1</sup> Ver demanda, a fs. 1-20.

I para asuntos Administrativos, en la que se registra que la solicitud de conciliación fue elevada el **27 de abril de 2017** **abril de 2017** y llevada a cabo la audiencia respectiva el 14 de junio de 2017<sup>2</sup>.

### **1.2. Requisitos formales de la demanda. (art. 162 CPACA)**

#### **1.2.1. Designación de las partes.**

En la demanda las partes se encuentran debidamente determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA<sup>3</sup>.

#### **1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (art. 163 CPACA)**

Con la demanda se pretende la declaración de responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación Rama Judicial por la "falla del servicio de la administración que mantuvo vigente hasta el 25 de abril de 2016 proceso vigente" en contra de la actora y la respectiva orden de captura.

Como consecuencia de lo anterior, solicita que se condene a la entidad o a quien haga sus veces al pago de \$1.485.376.705,00 que incluyen los perjuicios materiales de orden moral objetivados y subjetivados actuales y futuros. En ese orden, no se presenta una acumulación de pretensiones<sup>4</sup>.

#### **1.2.3. Relación de los hechos.**

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados con claridad los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados<sup>5</sup>.

#### **1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.**

Igualmente, en ella se indican los fundamentos de derecho que motivan el presente medio de control<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver fl. 1

<sup>3</sup> Ver fls. 1-3

<sup>4</sup> Ver fls. 1 -2.

<sup>5</sup> Ver fs. 2-4

<sup>6</sup> Ver fls. 10 y ss

### **1.2.5. Petición de pruebas.**

El demandante, acompañó con su demanda las pruebas que pretende hacer valer dentro del presente proceso, solicita la práctica de prueba testimonial<sup>7</sup>.

### **1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.**

En el mismo sentido, el libelo introductorio cumple con la obligación de estimar razonadamente la cuantía, determinando los perjuicios materiales en favor de la víctima directa en la suma de \$38.173.705<sup>8</sup>.

### **1.2.7. Dirección para notificaciones.**

Aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante indicó donde él, la parte demandante y demandada recibirán las notificaciones personales, tal como lo exige el numeral 7º del artículo 162 del CPACA<sup>9</sup>.

## **1.3. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 de la Ley 1437 de 2011)**

### **1.3.1. Jurisdicción.**

Es esta jurisdicción contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico, en razón a que se pretende la declaratoria de responsabilidad extracontractual de una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el numeral 1º del artículo 104 del CPACA.

### **1.3.2. Competencia.**

Igualmente, se pone de presente que este juzgado es competente para conocer en primera instancia de la presente demanda, teniendo en cuenta que la pretensión mayor por concepto de la indemnización solicitada, no supera los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo establece el numeral 6º del artículo 155 del CPACA; y porque los hechos y omisiones base de las pretensiones se presentaron en el departamento de Sucre, lo que se encuentra en adhesión al numeral 6º del 156 *ibidem*.

## **1.4. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)**

<sup>7</sup> Ver fls. 18.

<sup>8</sup> Ver fl. 19.

<sup>9</sup> Ver fl. 24.

Revisado el presente caso se encuentra que la actuación judicial que se toma como termino a partir del cual contabilizar la caducidad, es el auto de fecha 25 de abril de 2016, ejecutoriado el 3 de mayo del mismo año, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad mediante el cual se decretó la extinción de la acción penal y cancelación de la orden de captura.

En ese orden encuentra el Despacho que la demanda fue presentada para reparto ante la oficina Judicial de Sincelejo el **26 de julio de 2017**, correspondiente el conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Sincelejo (fl. 977).

Unidad judicial donde mediante auto del **22 de enero del 2019**, declaró la indebida acumulación de pretensiones y ordenó desacumular las demandas para ser presentadas de forma individual por grupos familiares (fls. 988-990).

Desagregada la demanda que corresponde a la señora MARÍA DOMINGA ÁLVAREZ VITOLA, esta fue sometida a reparto ante la Oficina Judicial de Sincelejo el día **14 de marzo de 2019**, correspondiendo el conocimiento a este juzgado.

Hecho el recuento de las diferentes actuaciones, se tiene que la demanda esta presentada dentro del término de los dos años dispuestos en el literal i) del numeral 2º artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto en esta etapa procesal se considerara que no existe la caducidad del medio de control.

### **1.5. Legitimación de las partes.**

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandante y demandada se encuentran legitimados materialmente, pues los primeros pretende el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales derivados de la falla en el servicio que afecto a la señora MARÍA DOMINGA ÁLVAREZ VITOLA, mientras que la segunda, seria la responsable de su reconocimiento y pagó.

### **2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.**

#### **2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.**

Las pretensiones de la demanda corresponden al medio de reparación directa, en razón a que con ella busca obtener a título de indemnización los perjuicios morales derivados por lo que consideran privación injusta de la libertad.

## **2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.**

Como en líneas atrás se expuso, no hay acumulación de pretensiones en la demanda, pues se pretende únicamente la declaratoria de responsabilidad de la parte demandada, proveniente de una anomalía administrativa, y la consecuente indemnización de los perjuicios derivados de ello.

## **2.3. Corrección sobre la petición de pruebas.**

El demandante aportó debidamente las pruebas que relaciona en la demanda.

Solicita la práctica de prueba documental y testimonial.. Referente a la solicitud de librar oficios para conseguir pruebas documentales, el Despacho en la oportunidad permitente la resolverá dando aplicación a lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P.

## **2.4. Vinculación de terceros.**

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal valida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

## **2.5. Copia de la demanda y sus anexos.**

Con la demanda se acompañó el número de traslados que exige la ley, para surtir las notificaciones de rigor.

## **2.6. Representación adjetiva de la parte actora.**

Los poderes otorgados para promover el presente medio de control cumplen con las previsiones de los artículos 75 y 77 del C. General del Proceso<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Ver fl. 21-31

Así las cosas, y como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente admitir la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente demanda, que a través del medio de control de reparación directa, presentaron los señores **MARIA DOMINGA ALVAREZ VITOLA** (victima), **DIOMEDES DIONISIO BALOCO RAMOS** (compañero permanente de la víctima), **JORGE ELIECER ALVAREZ VITOLA**, **PEDRO CELESTINO ALVAREZ VITOLA**, **ANTONIO JOSE ALVAREZ VITOLA**, **EUSEBIO JOSE ALVAREZ VITOLA**, **MIGUELINA ALVAREZ VITOLA**, **JOSE MANUEL ALVAREZ VITOLA**, **GUILLERMINA ALVAREZ VITOLA**, **AURA ELENA ALVAREZ BARRETO** Y **NUBIA ESTELA BELTRAN ALVAREZ** (hermanos de la victim), contra la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al representante legal, o quien haga de sus veces, o a quien se le haya delegado tal facultad de recibir notificaciones, de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público, delegado ante este juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CPG.

**CUARTO: REMÍTASE** por Secretaría, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**QUINTO: CÓRRASE** traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación del auto adhesivo, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con los artículos 199 y 200 ibidem, para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvenCIÓN.

**EXHÓRTESE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175-4 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el artículo 175-7 ídem.

Igualmente, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 ibidem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Además, gestionará y adelantará los trámites necesarios a fin de aportar en la audiencia inicial las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación, ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 180-8 del CPACA.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011

**SÉPTIMO: FÍJESE** la suma de cien mil pesos (\$100.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del

proceso<sup>11</sup>. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

El original y dos copias del recibo de consignación expedido por la entidad financiera respectiva deberán allegarse al expediente para acreditar el pago de los gastos ordenados. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado cuando el proceso finalice.

**OCTAVO: ADVIÉRTASE** a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

**NOVENO: RECONÓZCASE** personería al doctor OSCAR FERNANDEZ CHAGIN identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.471.017 expedida en Barranquilla (Atlántico), y T. P. No. 41.720 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de los señores **MARIA DOMINGA ALVAREZ VITOLA, DIOMEDES DIONISIO BALOCO RAMOS, JORGE ELIECER ALVAREZ VITOLA, PEDRO CELESTINO ALVAREZ VITOLA, ANTONIO JOSE ALVAREZ VITOLA, EUSEBIO JOSE ALVAREZ VITOLA, MIGUELINA ALVAREZ VITOLA, JOSE MANUEL ALVAREZ VITOLA, GUILLERMINA ALVAREZ VITOLA, AURA ELENA ALVAREZ BARRETO Y NUBIA ESTELA BELTRAN ALVAREZ**, en el presente proceso, para los fines y bajo los términos de los memorial poder debidamente conferidos.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**LÍGIA RAMÍREZ CASTAÑO**  
Juez

<sup>11</sup> CPACA, artículo 171, numeral 4º.